

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que mediante **Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020** expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso **la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo inclusive, hasta el 20 de marzo de 2020**, con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Tal suspensión de términos fue prorrogada por los siguientes Acuerdos:

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA-11519 de 2020, **desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020.**

Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión de términos **desde el 4 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.**

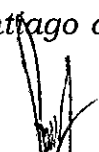
Acuerdo PCSJC20-11546 del 25 de abril de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11549 del 07 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11556 del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.**

Acuerdo PCSJC20-11567 del 05 de junio de 2020 mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020.**

Para constancia se firma en Santiago de Cali, al primer (01) día de julio de dos mil veinte (2020).


CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

41

Secretaría.- A Despacho del señor Juez, el presente asunto para resolver sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto que decretó el rechazo de la demanda de fecha 3 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2020.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

RAD: 76001400300420180057201

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, se presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria interpuesta por la señora ISABEL CRISTINA PRADO BERMUDEZ mediante apoderado judicial, con la finalidad de anulación de un registro civil de nacimiento.

La apoderada judicial de la parte demandante en oportunidad legal interpuso en subsidiaridad recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda por considerar que contrario a lo indicado por el Juzgado, la demanda fue subsanada en debida forma.

Dicho recurso fue concedido en el efecto suspensivo.

A cuyo estudio se procede a continuación previos los siguientes

ANTECEDENTES

En la demanda referida de jurisdicción voluntaria, se pretende que el Juzgado cancele o anule el registro civil de nacimiento existente en la Notaría Quinta de Circulo de Cali, del 30 de noviembre de 1972, cuyo registro es el No. 00594, como consecuencia de existir registro doble, ya que con anterioridad en la Notaría Primera del Circulo de Cali, de fecha 4 de enero de 1964 se registró bajo el No. 697 a la señora Isabel Cristina Prado Bermúdez.

Por auto del 11 de diciembre de 2018, notificado en el estado No. 166 de 19 de diciembre del mismo año, el A-quo inadmitió la demanda para que la actora la subsanara, en el sentido de aclarar las inconsistencias presentadas respecto a su verdadera fecha de nacimiento, habida cuenta las diferencias presentadas entre la partida de bautismo, el registro civil No. 00292835 y el registro civil No. 697.

Con escrito de subsanación presentado en término por la apoderada de la demandante el 11 de enero de 2019, se manifiesta aclarar los puntos a, b y c del auto inadmisorio, y se allegan en copias auténticas los respectivos registros civiles de las Notarías Primera y Quinta del círculo de Cali, para lo cual, aclara las pretensiones a fin de corregir la fecha de nacimiento de la demandante tanto en el registro que quedará en firme, como en la cédula de ciudadanía.

Mediante auto de 3 de septiembre de 2019, el A quo, luego de resolver recurso de reposición contra otro auto de agosto 9 del mismo año, decide en su numeral segundo rechazar la demanda con sustento a que no se subsanó lo dispuesto en los literales a, b y c, por cuanto en lugar de subsanar, presentó una reforma a la demanda en su integridad, pero sin ajustarse a las reglas del Art. 93 del C.G.P., es decir, presentada integrada en un solo escrito, toda vez que considerarse por separado, "demanda original y escrito de subsanación", se presentaría para confusiones.

CONSIDERACIONES:

Es de singular importancia que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas, con el fin de garantizar en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, asegurando al máximo la eliminación del error judicial.

Este principio se encuentra expresamente acogido en el Artículo 9 del C. G. del Proceso.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el problema jurídico a resolver se determina en establecer si con la subsanación presentada por la actora, se cumple a cabalidad con los requerimientos efectuados por el Juzgado en su auto de inadmisión, o si por lo contrario, al tratarse de una reforma de la demanda, era deber allegarla integrada en un solo escrito conforme lo señala el Art. 93 del C.G.P.

El trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria se encuentra consagrado a partir del artículo 577 del código general del proceso, y una de las características especiales es que al no existir demandado como tal, que pueda ejercer derecho de contradicción, no existe pleito que conlleve a un desgaste jurídico mayor y que haga necesarias rigurosas aplicaciones normativas en contraste con procesos en que por estar trabada la litis, se exige una mayor carga probatoria y estudio sustancial a fin de resolver el litigio.

Dicho lo anterior, y ante el reclamo que sirvió de sustento al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali para rechazar la demanda, consistente en la falta de reforma integrada en un solo escrito, al modificarse las pretensiones incluyendo en la subsanación la pretensión que se corrigiera la fecha de nacimiento en el registro civil de nacimiento de la Notaría Primera del Circulo de Cali, se verificará en esta instancia, si conforme al Art. 93 del C.G.P. se hace necesaria dicha reforma.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en dicha norma el Legislador con la palabra "podrá", dejó a discreción del demandante la facultad bien de corregir, aclarar o reformar la demanda, eso si el Juzgado no lo exige, en ese sentido, con la sola aclaración o corrección que se haga dentro de un escrito sobre algún aspecto de la demanda que no conlleve a una modificación sustancial de la misma, como por ejemplo la presentación de un nuevo demandado, se puede continuar el proceso si este ofrece las garantías de claridad suficiente que faciliten una decisión final.

En este asunto, revisada la demanda original y el escrito de subsanación, para este Juzgado es claro que la parte demandante pretende la cancelación del registro civil de nacimiento No. 00594 del 30 de noviembre de 1972, existente en la Notaría Quinta de Circulo de Cali, por ser este posterior y generar registro doble, por este solo hecho, este documento no genera ningún tipo de análisis adicional.

Es claro, que la actora pretende que el registro civil que se debe dejar en firme es el de la Notaría Primera del Circulo de Cali, No. 697 de fecha 4 de enero de 1964, por ser este el primer registro, pero que al existir diferencia en la fecha de nacimiento respecto a la fecha de nacimiento consignado en la partida de bautismo, y la cual es real, se debe corregir no solo este registro sino también en la cedula de ciudadanía, quedando como correcta 28 de enero de 1963.

Las anteriores conclusiones se sustraen de la simple lectura del escrito de subsanación, y cuyas correcciones ahí señaladas para las pretensiones están debidamente soportadas con las copias auténticas de la partida de bautismo, y los registros civiles los cuales ya obran igualmente en copias auténticas.

Conforme a lo anterior, no le asiste la razón al A quo, en exigir luego de interpretar que la demandante estaba reformando la demanda, que fuera presentada debidamente integrada en un solo escrito, pues según diversa jurisprudencia, esto se hace necesario cuando no existe seguridad jurídica en cuanto a las pretensiones, lo cual no ocurre en el presente caso, pues como se dijo anteriormente, desde la subsanación quedaron claramente determinadas, y lo más

importante aún, que existe el debido soporte documental en el cual se puede apoyar el Juzgado y así evitar confusiones.

El que la parte demandante haya incluido la pretensión de corregir la fecha de nacimiento tanto en el registro de la Notaría Primera de Cali, como en la cédula de ciudadanía, es un ejercicio necesario y colateral que se deriva de tener en cuenta la fecha de nacimiento consignada en la partida de bautismo, y basta con expresarlo con claridad dentro del escrito de subsanación sin necesidad de mayores formalismos, pues como se dijo en líneas anteriores, nos encontramos ante un proceso de jurisdicción voluntaria, que sin que exista contraparte, lo que se busca es que el Juez profiera declaración judicial conforme a los documentos exhibidos, y que brinden plena garantía de claridad a la hora de tomar la decisión.

En mérito de lo anterior, y por no encontrar este Despacho argumentos valederos para que se mantenga el rechazo a una demanda que fue debidamente subsanada, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali,

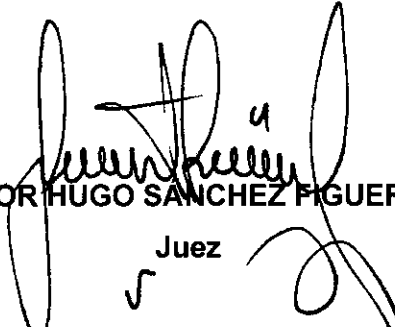
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas, el auto No. 2576 de 21 de octubre de 2019, y notificado en estado No. 163 de 23 de octubre del mismo mes, mediante el cual se rechazó la demanda, para que, en su lugar, proceda con la admisión y tramites posteriores.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: Anótese la salida del Despacho y devuélvase al Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
Santiago de Cali,	17 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No.	
41 de esta misma fecha.	
El Secretario,	
	
CARLOS VIVAS TRUJILLO	